

EXPEDIENTE: 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de marzo de 2009, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Secretaría IV Dirección General de Responsabilidades, determinación PJGEM/TOL/DR/IV/874/2006/2007.

Se solicita información que como ofendido C. Juan David Ortiz Hernández, solicita Relativo a la de terminación respecto a las lesiones que no se encontraron en la ofendida Jariset Moreno Bringas por inspección ministerial no existir lesiones recientes externas por lo cual no re(ú)ne los elementos para que se determinara la consignación artículo 16 Constitución Federal que en forma accidental e involuntaria se manifestó contra esta querrela la que determino en no ejercicio de la acción penal en contra de la privación ilegal de la libertad como acto reclamado en el expediente 1047/2008-VII juzgado Cuarto Distrito Materia Amparos Federales y determine si existe el cambio de situación jurídica que refiere la determinación que confirmo el C. Procurador de Justicia del Estado de México en el mismo sentido y que en recurso de revisión resolvió que para el juicio de amparo se requiere haber agotado este recurso de revisión para interponer el juicio de amparo, cambio de situación jurídica que no impide el procedimiento del juicio de amparo para resolver el acto reclamado.." (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00067/PGJ/IP/A/2009.

II. En fecha 16 de abril de 2009 "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

*Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 23 de marzo del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00067/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 000672009082130712021, en la que solicita:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por la licenciada Esther Monroy Miranda, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta de responsabilidades quien refiere lo siguiente: "...esta nomenclatura no se maneja en esta Mesa Instructora, por ende esta autoridad no tiene información al respecto". (SIC)

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 11.- "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Artículo 41.- "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

También menciono como fundamento el Artículo 4.18 del Reglamento de la Ley antes mencionada, que textualmente señala:

"Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley".

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo" (sic).

EXPEDIENTE: 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 7 de julio de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Porque se me negó el acceso a la información" (**sic**)

IV. **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"En fecha siete de julio del año dos mil nueve, se recibió recurso de revisión número 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00067/PGJ/IP/A/2009, con Código de Acceso 000672009082130712021, presentada por el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, a través del cual señala como acto impugnado:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos: a).- Formato del recurso de revisión realizado por el C. [REDACTED] b).- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).- Información en archivo electrónico. Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00067/PGJ/IP/A/2009, con Código de Acceso 000672009082130712021.

a).- En fecha 23 de marzo del año 2009, siendo las trece horas con siete minutos, el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, formuló su solicitud en los siguientes términos:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

EXPEDIENTE: 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

b).- En fecha 16 de abril del año 2009, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 165/MAIP/PGJ/2009, le entregó la siguiente respuesta:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información y la respuesta]

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Además, el quejoso JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, señala como razón o motivo de la inconformidad:

"PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC)

Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento, la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 46. – La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...

En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida, atendiendo a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se le informó al solicitante que "...esta nomenclatura no se maneja en esta Mesa Instructora, por ende esta autoridad no tiene información al respecto". (SIC)

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

EXPEDIENTE:

01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Artículo 11.- "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Artículo 41.- "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

También menciono como fundamento el Artículo 4.18 del Reglamento de la Ley antes mencionada, que textualmente señala:

"Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley".

Con lo que se puede comprobar que no se le negó el acceso a la información al recurrente, toda vez que se le hizo del conocimiento al recurrente que esa nomenclatura no se maneja en esa Mesa Instructora, por ende esta autoridad no tiene información al respecto. Con esa circunstancia **NO RESULTA QUE SE TRASTOQUE AGRAVIO ALGUNO**, al recurrente tal y como queda evidenciado se entregó la información solicitada. No obstante a lo anteriormente manifestado, es menester de este Comité de Información, señalar que el recurrente interpuso su Recurso de Revisión en forma extemporánea, en términos del Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica textualmente lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

La entrega de la respuesta de información fue realizada en fecha 16 abril del año dos mil nueve y, al realizar el cómputo del plazo de la presentación del Recurso de Revisión, con número de folio 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, se observa que transcurrió con exceso, tomando en consideración que la respuesta a la información fue otorgada 16 abril del año dos mil nueve y su inconformidad la presenta el día 07 de julio del año 2009, que implican dos meses después. En este mismo sentido y a partir de lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita se declare la extemporaneidad de la presentación del Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación" **(sic)**.

EXPEDIENTE: 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

V. El recurso 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Deben tomarse en consideración los precedentes resueltos por este Órgano Garante en los recursos de revisión con número de expedientes **01809/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **01814/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, aprobados por unanimidad de votos en la sesión ordinaria del 15 de julio de 2009, interpuestos por el mismo **RECURRENTE** en contra del mismo **SUJETO OBLIGADO** y cuya materia es la misma.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recursos de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo o fueron extemporáneos.

EXPEDIENTE:

01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Para el caso particular, se observa que:

- El 23 de marzo de 2009, EL RECURRENTE presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, EL SUJETO OBLIGADO tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que no se requirió por parte de EL SUJETO OBLIGADO la prórroga.
- Por lo tanto, EL SUJETO OBLIGADO tuvo como plazo máximo de respuesta a EL RECURRENTE el 16 de abril de 2009, fecha en la que efectivamente se respondió.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- El día en que comienza a correr el término para interponer recurso de revisión es el 17 de abril de 2009.
- Por ende, el plazo máximo en que EL RECURRENTE debió interponer el recurso de revisión, fue el 12 de mayo de 2009.
- No obstante, EL RECURRENTE interpuso el recurso en forma extemporánea al hacerlo el 7 de julio de 2009, 40 días después de vencido el término.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

EXPEDIENTE:

01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

2009							2009							2009						
MARZO							ABRIL							MAYO						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4					1	2	
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
29	30	31					26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30
														31						
2009							2009													
JUNIO							JULIO													
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S							
	1	2	3	4	5	6				1	2	3	4							
7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11							
14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18							
21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25							
28	29	30					26	27	28	29	30	31								
Fecha de presentación de la solicitud de información																				
Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley																				
Fecha de interposición del recurso de revisión																				
Fecha máxima correcta para la interposición del recurso de revisión.																				

Como se observa, se está ante un **recurso extemporáneo**.

No obstante, que incluso: a) no hay una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**; y, b) la información solicitada en principio es información pública, debe atenderse a la figura procesal del **desechamiento**.

En consecuencia, más allá de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

EXPEDIENTE:

01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de **forma extemporánea**, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*.

Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Y en vista de que en el presente caso la **interposición del recurso** es **extemporánea** al agotamiento del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

Para mayor abundamiento, deberá estarse a lo resuelto por este Órgano Garante en los precedentes previstos en los recursos de revisión con número de expedientes **01809/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **01814/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, aprobados por unanimidad de votos en la sesión ordinaria del 15 de julio de 2009, interpuestos por el mismo **RECURRENTE** en contra del mismo **SUJETO OBLIGADO** y cuya materia es la misma. Y en los que se determinó el desechamiento de los medios de impugnación ante la interposición extemporánea de los mismos, y que fue hecha valer por **EL SUJETO OBLIGADO** en los respectivos Informes Justificados que se rindieron al efecto de dichas impugnaciones.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por interposición extemporánea.

EXPEDIENTE: 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se desecha por la interposición extemporánea que realizó el C. [REDACTED] después del plazo legalmente establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para hacerla de su conocimiento.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

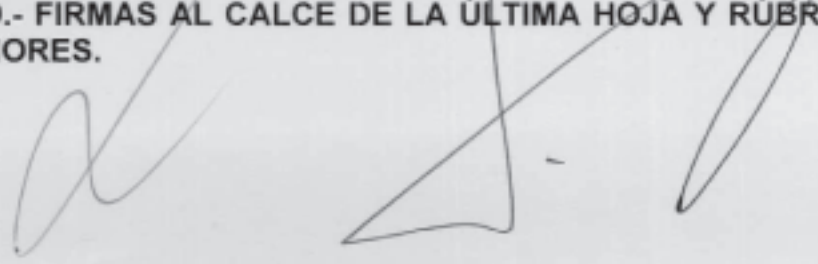
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE:

01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE AGOSTO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01812/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**